



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 JUL. 2021

Ref. Proceso de pertenencia No. 2021 – 00068

Demandante: Claudio Marco Rodríguez Arévalo

Demandados: María Margarita de Jesús Rodríguez Cantor y otros

CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a través DE apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de MARÍA MARGARITA DE JESÚS RODRÍGUEZ CANTOR, ANTONIO MONTAÑA VITEK, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CANTOR, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ CANTOR, VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO, HOMERO RODRÍGUEZ ARÉVALO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ CANTOR, Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS ALJOSCHA ANDRÉS CORNILS RODRÍGUEZ Y THABEA VENUN N. CORNILS RODRÍGUEZ; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA RODRÍGUEZ CANTOR, Y SU HEREDERO DETERMINADO JUAN ANTONIO AXELSSON RODRÍGUEZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción y donde en donde se especifique el bien inmueble objeto de reivindicación, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Nótese que al revisar los documentos anexos no se evidencia que el mismo, se hubiese aportado.

2.- Teniendo en cuenta que en el acápite de manifestación espacial de la demanda se hace alusión a que JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CANTOR se cambió el nombre por el de ANTONIO MONTAÑA VITEK, deberá allegarse la prueba idónea que acredite tal situación, toda vez que al revisar las pruebas allegadas no se evidencia dicha circunstancia.

3.- Con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., concrétese si se conoce o no la dirección física de los demandados VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ÁREVALO y HOMERO RODRÍGUEZ ÁREVALO. Téngase en cuenta que si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, regulo la notificación por medios electrónicos, ésta en ningún momento modificó y/o derogó la norma inicialmente invocada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ